



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE SAN ANDRÉS ISLA**

Ciudad, fecha: San Andrés, Isla, Nueve (9) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario Mixto de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2020-00172-00
Demandante	Totalizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado	Leonardo José Lazcarro Maza
Auto Interlocutorio No.	0406

Visto el informe secretarial, y verificado lo que se expone en el libelo de demanda ejecutiva Mixta con título hipotecario, promovida por **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, a través de apoderado judicial, contra **LEONARDO JOSE LAZCARRO MAZA**. el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la demanda en los siguientes términos:

Certificado de Registro de Instrumentos Públicos:

Se observa que el certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad del inmueble objeto de hipoteca que se allegó donde se determina quien es el propietario del inmueble y los gravámenes que lo afectan, no corresponde al inmueble objeto de la litis, la garantía real anexa se vislumbra el número de matrícula inmobiliaria No.450-23696 y no el allegado con la demanda 410-21596. Además, este deberá ser expedido con antelación a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda como lo exige el Art.468 Nal 1º del C.G.P.

"1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes..."

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que la parte demandante subsane, y para ello se le concederá un plazo 5 días, so pena de rechazo (Art.85, Inc.2º C.P.C.). En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer la personería jurídica a la doctora **MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ**, abogada titulada identificada con la cédula de ciudadanía No.1.074.134.899 y portadora de la T.P. No.323.243 del C.S.J., en los términos y con las facultades expresadas en el memorial poder.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 11 NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

días del mes Nov. (2020) notificando el

auto anterior por anotación en Estado No. 053

PABLO GUIROZ MARIANO
Juez

La Secretaria